

Jurisprudencia del Tribunal Supremo

C I V I L

64. *Interpretación de testamento. Toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de sus palabras, a no ser que aparezca claramente que fué otra la voluntad del testador. La facultad de interpretar la voluntad, correspondiente a la Sala sentenciadora, está limitada por imperio del artículo 675 del Código civil.* Sentencia de 5 de Mayo de 1932.

Don B. falleció con testamento, en el que instituyó heredera universal a su sobrina doña M., con la condición de que si dicha sobrina fallecía sin descendientes de legítimo matrimonio, pasarían los bienes de su herencia a A., hijo de su primo P., en pleno dominio, y que si dicha heredera contrajera matrimonio con J., perdería el carácter de heredera y los bienes pasarían a sus descendientes de legítimo matrimonio, si los hubiere, y en su defecto a A.

La heredera contrajo matrimonio precisamente con J., y como no tenía descendientes de legítimo matrimonio, asistida por su marido J. otorgó escritura reconociendo que por su matrimonio con éste había perdido su calidad de heredera, que pasaba a A., quien inscribió las fincas a su nombre, pagó los legados, etc.; pero más tarde, del matrimonio indicado nacieron dos hijas, y entonces J., padre de las menores, entabló demanda pidiendo la nulidad de la escritura otorgada por su mujer y la declaración de que no eran válidas las adjudicaciones hechas por A. ni una hipoteca que éste había constituido a favor de una Caja rural.

El Juzgado y la Audiencia absolvieron a los demandados, y la Sala, como es natural, declaró *haber lugar al recurso*, casando y anulando la sentencia recurrida, considerando que de la cláusula del testamento otorgado por don B. se desprende claramente que si la primera heredera se casaba con J., perdía tal carácter, pasando los bienes a sus descendientes de legítimo matrimonio, si los hubiere, sin que el testador condicione el nombramiento de éstos a su existencia en el momento de contraer matrimonio con J., ni prive de la cualidad de herederos a los que nacan de este matrimonio; antes al contrario, el adjetivo posesivo «sus» (?) que en la cláusula testamentaria precede a la palabra «descendientes» determina con toda precisión (al no exceptuarlos de un modo expreso) que todos los descendientes legítimos de ella, incluso los habidos del matrimonio con el actor, son los herederos del causante B. al resolverse y extinguirse el carácter de heredera de M., no consintiendo el texto implícito y terminante del artículo 675 del Código civil, informado por la más pura ortodoxia del Derecho romano, el apartarse del sentido propio y literal de la disposición testamentaria que se examina, indagando por razonamientos y consideraciones de relativa valoración lógica intención distinta en el testador que claramente no aparece ni se revela en la mencionada cláusula ni en las demás que integran el testamento, pues si bien a la Sala sentenciadora le corresponde privativamente la interpretación de la voluntad e intención del que otorga testamento, tal facultad está limitada por imperio del citado artículo 675 del Código civil cuando el sentido literal de las palabras empleadas por el testador baste para entender su voluntad y no se manifieste claramente otra distinta o contraria a la que expresan los términos literales de sus disposiciones, pugnando, además, el fallo de la Sala, al privar de la herencia a los hijos de M. habidos del matrimonio con J., con el criterio restrictivo que, para librarse de trabas y cortapisas a la base legítima de la familia, impone nuestro Código civil, inspirándose, por analogía con las prescripciones del primitivo Derecho romano, sobre los instituidos herederos *paena domine*, al no tener por puesta la condición absoluta de no contraer primero o ulterior matrimonio, fuera de los casos que especifica.

65. *Legado condicional. La condición de estar la legataria al servicio de la testadora, debe probarse.* Sentencia de 6 de Mayo de 1932.

Una señora otorgó testamento, legando en él un piso de su propiedad a la persona que estuviera a su servicio al tiempo de su muerte y llevara con ella más de un año, y si esto no pudiera ser, aunque no llevara el año. Doña J., que había servido a la difunta, requirió notarialmente al ocupante de la casa mortuoria, primo de la testadora, a fin de practicar un inventario, a lo que éste accedió, comprometiéndose a no retirar ningún objeto hasta que el Juzgado declarase a quién pertenecía todo.

Con estos antecedentes, doña J. demandó al ocupante de la finca para que le entregara el piso y los muebles, por ser sirvienta desde hacía mucho tiempo de la testadora, aunque vivía, con consentimiento de ésta, en diferente domicilio. El Juzgado accedió a la demanda, pero interpuesta apelación, la Audiencia de Burgos revocó la del inferior y el Supremo no admite el recurso, considerando que el Tribunal de instancia no incide en el error de hecho alegado por el recurrente, porque tal error ha de deducirse de documentos o actos auténticos que demuestren la equivocación evidente del juzgador, y no con el testamento de la causante ni con el requerimiento notarial hecho al demandado para que se abstuviera de retirar objeto alguno del piso, se demuestra que la recurrente prestara sus servicios a la testadora al ocurrir el fallecimiento de ésta, ni la forma y condiciones de tal prestación, ni que viviera en su compañía, sin que pueda válidamente sostenerse que el Tribunal sentenciador infringió el artículo 1.056 del Código civil, ya que no se está en el caso previsto por el mismo de que el testador haya hecho, por acto intervivos o por última voluntad, la partición de sus bienes.

* * *

Puede citarse, como sentencia que en cierto modo se aparta del criterio de la extractada, la de 16 de Junio de 1902.

66. *Contrato aleatorio. Consentimiento, objeto y causa en los contratos y el error en los cálculos y esperanzas con motivo de un negocio.* Sentencia de 6 de Mayo de 1932.

Don J. demandó a la Sociedad civil R. R., consignando que-

el demandante contrató con los hermanos J. F. y S. F. la gestión de la reversión de los terrenos de unas salinas de la delta derecha del Ebro, los que, en virtud de las leyes desestancadoras de la sal, volvían a sus anteriores dueños, logrando aquél la posesión judicial para sus mandantes y la inscripción en el Registro de la Propiedad, habiendo sido pacto expreso que los mandantes entregaran al actor, como premio o retribución de su gestión, el 30 por 100 de lo que se obtuviera en virtud del expediente de reversión, lo cual implicaba una cesión de derechos en pago de arrendamiento de servicios, habiéndose inscrito ese 30 por 100 a favor del actor al tiempo de inscribir la finca revertida a favor de los dueños. Por no cumplir los hermanos F. tales compromisos, los demandó el actor, reconociéndose a favor de éste el 30 por 100 de la finca, siendo de advertir que en el fallo fué condenado el hermano S. F. por sí y como heredero de su hermano J. F.

La Sociedad R. R., hoy demandada, adquirió de un acreedor hipotecario, a quien se había adjudicado en pago de su crédito la finca revertida, pero el actor estimó que no pudo inscribir el todo por tener él reconocida una tercera parte, porción que trató de inscribir la Sociedad, poniéndose al habla con el actor, celebrándose un contrato por el que la Sociedad quedó obligada a abonarle 150.000 pesetas si lograba reivindicar 6.000 jornales, y no pagarle nada si no lo conseguía, como así sucedió, por lo que pedía sentencia que declarase sin valor ni efecto aquel contrato y nula la cancelación del 30 por 100 inscrito a nombre del actor.

La Sociedad alegó, entre otras cosas, que el 30 por 100 se inscribió después de la hipoteca y no podía perjudicar al acreedor hipotecario. El Juzgado y la Audiencia absolvieron de la demanda y la Sala rechaza el recurso, considerando que para la decisión de este recurso hay que partir de las afirmaciones del Tribunal *a quo*, que declara la no existencia de vicio que anule el consentimiento en el contrato celebrado por la Sociedad y el actor y la no existencia de documento que demuestre el error alegado como base de la acción ejercitada; que si bien, como el recurrente reconoce, la Sociedad se obligó a pagarle cierta suma a medida que fuera reivindicando la finca de referencia, con la particularidad de que nada se entregaría mientras no se hubieran reivindicado 6.000 jornales, es visto que no se trata de un contrato cuya validez o cumplimiento

se deje al arbitrio de uno de los contratantes, sino que más bien se alegan como causas de error los cálculos y esperanzas que el actor pudiera haberse hecho al otorgar su consentimiento, y que, conforme a reiterada jurisprudencia de esta Sala, corresponden al carácter más o menos aleatorio de ciertos negocios y no sirven para fundamentar la tasación.

Tampoco puede prosperar el motivo segundo, basado en la inaplicación del artículo 1.261 del Código civil, porque la afirmación terminante de que no ha existido en el citado convenio ni consentimiento, ni objeto, ni causa, tiende a colocar el criterio del recurrente en lugar de la declaración explícita de la sentencia recurrida en orden a la existencia de aquellos bien conscientes actos, que, por otra parte, no adolecen de ningún defecto extrínseco o formal.

67. *Nulidad de escritura de venta por no haber mediado precio.*

El heredero continuador de la personalidad del causante no está obligado a respetar lo que aquél hiciera contra ley y en su perjuicio. Sentencia de 19 de Mayo de 1932.

Prevenido el juicio voluntario de testamentaría de don M., el Juzgado de Lalín declaró herederos del mismo a un hijo y a la viuda en la cuota vidual, incluyéndose en el inventario 22 fincas. Con estos antecedentes, la viuda y una hija suya promovieron un declarativo contra el hijo, por haber incluido en el inventario las 22 fincas, que eran de la demandante (hijastra del causante) por haberlas adquirido en virtud de escritura pública. El hijo contestó que la escritura era nula y simulada, por lo que, reconviniendo, pedía su nulidad; el Juzgado y la Audiencia absolvieron de la demanda, dando lugar a la reconvención y declarando inexistente la escritura de venta. Interpuesto recurso, el Supremo lo rechaza, considerando que es doctrina reiterada de este Tribunal la de que no pueden considerarse infringidas leyes o preceptos relativos a cuestiones que no hayan sido debatidas en el pleito, y no habiéndose discutido en el que origina este recurso hecho alguno que afecte al momento en que se transmiten los derechos a la sucesión de una persona, ni suscitado problema que a la donación se refiera, ni se haya alegado por el recurrente, en su escrito de réplica,

la prescripción de las acciones ejercitadas en su contra por el demandado, es evidente que la Sala sentenciadora no ha podido infringir los artículos 636, 657 y 1.301 del Código civil.

Que al declararse probado en la sentencia recurrida que la escritura de venta de las 22 fincas, base y fundamento de la demanda, fué simulada, por no haber mediado precio, interpretó el Tribunal *a quo* debidamente los artículos 1.261, 1.274 y 1.275 del Código civil, pues reconocida la falta de precio, causa en los contratos de la naturaleza del que se examina, es forzoso e ineludible declarar simulado e inexistente el contrato que se discute y carente, en consecuencia, de todo valor y efecto.

Tampoco ha incidido la Sala en la infracción del artículo 1.218 toda vez que el Tribunal *a quo* no desconoce la fuerza y eficacia que aquel precepto otorga a los instrumentos públicos respecto a los contratantes y sus causahabientes, sino que, ajustándose a la doctrina legal mantenida por reiterada y constante jurisprudencia, no concede preferente ni privilegiado valor a la escritura pública presentada por los recurrentes en concurrencia con otras pruebas de diferente clase que contrastadas con aquélla desvirtúan la fuerza probatoria que, por regla general, deriva de los documentos públicos, sin que carezcan los herederos y causahabientes de uno de los otorgantes de acción para invalidar tales documentos, demostrada la simulación e inexistencia del supuesto contrato en el que se hizo constar, por ser también doctrina legal establecida, que el principio de la continuación en el heredero de la personalidad de su causante no debe entenderse de modo tan absoluto que obligue al sucesor (en esta litis hijo) a respetar y consentir lo que aquél hiciera contra la Ley y en su perjuicio.

68. *Gestión de negocios. La promesa de recompensa no tiene encaje en nuestro Código civil.* Sentencia de 19 de Mayo de 1932.

Don E. interpuso demanda contra el padre de unos menores del que había recibido el encargo de practicar determinadas gestiones para conseguir que sus hijos pudieran torear en España, a cambio de la entrega de una suma. El Juzgado y la Audiencia absolvieron de la demanda, y el Supremo no admite el recurso considerando que los motivos en que el mismo se funda van dirigidos a rebatir la apreciación de la prueba hecha por el Tribunal

a quo, fraccionando los distintos elementos de conocimiento llevados al pleito, lo que no es lícito hacer ni menos admitir según postulado procesal de reiterada jurisprudencia.

Si bien es doctrina admitida por el Tribunal Supremo la de consentir la revisión analítica y valorativa de la prueba de instancia, ello sólo procede excepcionalmente cuando se evidencian la equivocación de la Sala sentenciadora y la realidad de las infracciones legales resultantes de documento auténtico; aparte lo expuesto, al admitirse hipotéticamente la existencia de una gestión de índole representativa con arraigo en el contrato de mandato o que degenera en la de una promesa de recompensa sin encaje en nuestro Código civil o, acaso, en el de otra cualquiera figura atípica, la Sala sentenciadora declara que el recurrente no ha logrado demostrar, en manera alguna, la eficacia de su intervención gestora al objeto de conseguir el fin propuesto debido a otras intervenciones y actividades diferentes de la suya, de lo que resulta la improcedencia del recurso.

69. *Servidumbre de vistas. Acto obstativo. Tiempo necesario para adquirir por prescripción la servidumbre negativa.* Sentencia de 27 de Mayo de 1932.

Don A. formuló demanda contra doña P. alegando que era dueño de una casa adosada a la muralla de X. y lindera con casa propiedad de la demandada, la que construyó una chimenea que fué mandada derribar, previo interdicto; pidiendo ahora en la demanda que se abstuviera doña P. de abrir huecos de ninguna clase para salida de humos. La demandada pidió la absolución y por reconvención que su casa no tenía obligación de soportar servidumbre alguna a favor de la del actor y que éste venía obligado a dejarla edificar apoyando en la medianería. El Juzgado estimó en parte la demanda y condenó a la demandada a que en el término de quince días hiciera desaparecer la chimenea, y, accediendo en parte a la reconvención, declaró que las murallas son medianeras hasta el punto común de elevación de las casas de ambos litigantes, no estando sujeta la de la demandada a carga, servidumbre ni gravamen a favor del actor, al que condena a que así lo reconociera y a que, previo pago de su importe, cediera a aquélla los derechos de medianería sobre dichas murallas en la mayor altura que tienen.

La Audiencia revocó en parte la anterior sentencia manteniendo el pronunciamiento del Juzgado en lo relativo a la desaparición de la chimenea, y en cuanto a la reconvención, declaró que el lienzo de muralla que linda con la casa de la demandada es medianera hasta el punto común de elevación, estando la de la demandada afecta a soportar la servidumbre de vistas a favor del actor, el que, previo pago del importe, debía ceder a la demandada los derechos de medianería.

Contra esta sentencia, las demandadas apeladas interpusieron recurso de casación por infracción de ley, y el Supremo *admite el recurso* y casa y anula la sentencia recurrida considerando que la servidumbre de vistas que pretenden tener los demandantes sobre el tejado de la casa de las demandadas sería, en todo caso, negativa, prohibiéndoles hacer algo que les fuera lícito sin la servidumbre, según define el artículo 533 del Código civil, y como el tiempo necesario para adquirir por prescripción esta clase de servidumbres se cuenta desde el día en que el dueño del predio dominante hubiera prohibido por un acto formal al del sirviente, la ejecución del hecho que sería lícito sin la servidumbre, conforme a lo dispuesto en el artículo 538 del referido Cuerpo legal, y tal acto obstativo no consta que se haya verificado, es claro que la servidumbre de referencia no puede estimarse adquirida por prescripción, y al no haber sido tampoco adquirida por otro título, hay que reputarla inexistente.

Al no haber sido probada la existencia de la servidumbre en cuestión, no apareciendo ningún otro impedimento, resulta evidente que las demandadas pueden levantar la pared de su casa adquiriendo la medianería desde el punto común de elevación de los dos edificios, y elevar la casa del modo y forma que disponen los artículos 581, 577 y 578 del Código de referencia, sin más limitaciones que las impuestas por las Ordenanzas y usos locales, preceptos legales que han sido infringidos por el Tribunal *a quo*, dando lugar a la casación de la sentencia recurrida.

70. *Indemnización de daños y perjuicios. Peticiones de la demanda en forma alternativa.* Sentencia de 4 de Febrero de 1933.

Pedido en forma alternativa en el suplico de la demanda que se condene a los demandados a que paguen a la actora, en con-

cepto de daños y perjuicios causados por atropello y mutilación, la cantidad que el Juzgado estime probada o para el caso de que esta cuantía no resulte acreditada en el juicio y sí únicamente la existencia de aquellos daños y perjuicios, condenar a los demandados al pago de los mismos en la cuantía que se fijara en la ejecución de sentencia, estableciendo en el fallo las bases de la liquidación, es manifiesto, que al condenar a los demandados el fallo recurrido pagara a la demandante la cantidad de X pesetas como suma total de aquella indemnización, después del detenido análisis de la prueba, no combatido, no resuelve de modo distinto de como se alegó y pidió, sino que acoge la primera de las peticiones del suplico de la demanda, se atiene al artículo 359 de la ley procesal y resuelve todos los puntos objeto del debate.

71. *Acción reivindicatoria. Alcance y valor de los documentos públicos. Foro y contrato de arrendamiento.* Sentencia de 6 de Febrero de 1933.

Para ejercitar con éxito la acción reivindicatoria es necesario que se justifique de un modo cumplido el dominio de los bienes reclamados por el que haga uso de ella y que éste determine, además, la cosa que pide en términos que no pueda dudarse de la identidad de los bienes que pretende reivindicar, y como el Tribunal *a quo*, admitiendo que las fincas objeto de la demanda son las mismas que pasaron a la tenencia material de los demandados por virtud de la sentencia recaída en juicio de desahucio, niega que el recurrente haya probado el dominio, sosteniendo que los que cita fueron meros arrendatarios mediante el pago de una renta o merced, es evidente que esas afirmaciones de hecho únicamente pueden ser destruidas por el medio procesal adecuado.

En los dos motivos del recurso se combate la sentencia recurrida, sosteniendo que en los autos aparece plenamente probado a favor del recurrente la posesión inmemorial de las fincas objeto del litigio, así como que los siete ferrados que abona tienen el carácter de canon foral y no de renta de arrendamiento, invocando a tal fin los números 1 y 7 del artículo 1.692, citando como infringidos los 1.936, 1.940, 1.959 y 1.963 del Código civil, referentes a la prescripción del dominio de acciones, y el 1.218, del propio Cuerpo legal,

relativo al valor de los documentos públicos, y aduciendo como documentos auténticos dos escrituras públicas; pero es visto que la Sala sentenciadora no cometió las infracciones legales denunciadas, porque desestimada la posesión inmemorial, no cabe aplicar los preceptos que se suponen vulnerados, porque no desconoció que los documentos públicos hacen prueba contra tercero del hecho que motiva su otorgamiento y de la fecha de éste, sino que los analizó y estudió en relación con el resto de la prueba, y además no cometió error de hecho porque los documentos que como auténticos se presentan no tienen tal carácter, pues de ellos no se deduce en lo más mínimo la posesión inmemorial, así como tampoco que el recurrente sea foratario y no arrendatario de las fincas objeto de la discusión.

.72. ¿Contrato civil o contrato administrativo? Tratándose de contratos no civiles, no cabe aplicar preceptos del Código civil referentes a obligaciones y contratos. Sentencia de 6 de Febrero de 1933.

Sosteniéndose por el actor que él y el Ayuntamiento de X habían convenido que aquél enseñaría gimnasia a veinte guardias, percibiendo de aquella entidad, como remuneración de este servicio, 500 pesetas mensuales durante el plazo de dos meses, al finalizar el cual se celebraría el contrato definitivo, quedando como empleado de plantilla del Ayuntamiento, el Tribunal *a quo* no infringió los artículos 150, números 13 y 30 del Estatuto municipal, concordante con el 72, apartado 2.^º, y con el 74, atribución 2.^a, de la ley Municipal, porque lo que representa aquella supuesta convención no es un contrato civil porque no versa sobre intereses que afecten al dominio privado del Estado, Provincia o Municipio, ni tampoco, en sentido estricto, pudiera decirse que es un contrato administrativo celebrado para satisfacer intereses públicos, sino más bien, y en todo caso, representa el nombramiento, con fines transitorios, de un empleado municipal, cuya permanencia en el cargo y derivaciones de ese hecho no compete a los Tribunales ordinarios.

No tratándose de un contrato de carácter civil, es imposible aplicar conceptos generales del Código civil referentes a obligaciones y contratos, así como tampoco apoyarse, como el recurrente lo hace,

en el artículo 35 del propio Cuerpo legal, definidor de las personas jurídicas, porque la distinción entre contratos administrativos y civiles no está en aquel concepto, ya que el Estado, las Provincias y sus Diputaciones y los Municipios y sus Ayuntamientos son personas jurídicas constantemente o, por mejor decir, sociales, y de ahí las diferencias anteriormente expuestas.

DIVORCIO Y SEPARACIÓN

73. *Abandono culpable por parte del marido.* Sentencia de 17 de Febrero de 1933.

De los documentos aportados, de la confesión judicial de ambos cónyuges y de la prueba testifical practicada se deduce que desde Mayo de 1930, en que el marido demandado abandonó el domicilio conyugal, hasta Mayo de 1932, en que se redactó la demanda, la esposa no ha recibido auxilio alguno del marido demandado, ni fué objeto de la atención y solicitud que como madre de la niña, J., podría exigir del esposo y padre respectivo, y, antes al contrario, el marido, una vez provocada la separación de hecho, ha permanecido en voluntario alejamiento de su esposa, sin poner en juego la autoridad y los medios que la legislación entonces vigente le confería para restablecer la vida común, ni haber manifestado su voluntad de reanudarla con hechos o palabras adecuadas a la seriedad del asunto, ha evidenciado un desafecto que se refleja en la prueba, ha evitado el trato con su mujer, no obstante vivir en la misma ciudad, y ha acreditado por su conducta no sólo la intención de sustraerse a los deberes de orden superior que el matrimonio impone, sino también al cumplimiento de las obligaciones de orden económico en términos que deben traducirse como abandono culpable.

Por lo expuesto no procede admitir el recurso de revisión interpuesto por don J. por existir la causa 5.^a del artículo 3.^º de la ley de Divorcio.

74. *Malos tratos. Su prueba por sentencia de un juicio de faltas. Alcance de la frase «malos tratos» en la nueva ley de Divorcio.* Sentencia de 3 de Febrero de 1933.

Interpuesto recurso de revisión por don J. V., al amparo de la

causa 3.^a del artículo 57 de la ley de Divorcio, fundado en que no fué el recurrente, sino su hermano, el que agredió a su esposa, la demandante, en la reyerta por la que se siguió juicio de faltas, y además en que el mal trato de obra, por una sola vez, no es causa bastante para la separación de personas y bienes, el Supremo no admite el recurso en cuanto al primer motivo, porque el hecho del mal trato de obra por parte del recurrente a su esposa, causándola lesiones que precisaron asistencia facultativa durante diez días, se halla plenamente probado por la sentencia del juicio de faltas, resolución que quedó firme de derecho, y aunque en este pleito el demandado aportó prueba testifical para demostrar su no intervención en aquel hecho, no lo consiguió, ya que para desvirtuar aquel documento auténtico se precisa u otro de mayor fuerza o una prueba concluyente que no existe..

Por lo que hace referencia al segundo motivo, la causa 7.^a del artículo 3.^º, aplicable por la disposición 2.^a del artículo 36 a la separación de bienes y personas, contiene, entre otros extremos, los malos tratamientos de obra, usando las mismas palabras del número 2 del artículo 105 del Código civil, a diferencia del 85 de la ley del Matrimonio civil, que añadía el adjetivo «graves»; del Código civil alemán, que exige también esa gravedad, y del Derecho canónico, que requiere que los malos tratos o sevicia pongan en peligro la vida o la salud del cónyuge que los padece, deduciéndose de este estudio comparativo que para la nueva ley de Divorcio, suavizando aquellas legislaciones, es causa bastante el mal trato de obra, grave o no, una sola vez o varias, siempre y cuando que revele la falta de mutuo afecto y respeto que debe presidir las relaciones matrimoniales, tan próximas y continuas; y como de los autos consta que el recurrente, que vivía separado de su cónyuge desde hacía algún tiempo, la produjo lesiones que tardaron en curar diez días, empleando, por consiguiente, una dureza excesiva con su esposa, es visto que, al estimar el Tribunal sentenciador que aquel mal trato era suficiente para decretar la separación de personas y bienes, no incurrió en injusticia notoria, por lo que procede estimar el segundo motivo.

ENJUICIAMIENTO CIVIL

75. *Juicio voluntario de testamentaria.* Sentencia de 2 de Mayo de 1932.

El recurso de casación no se da contra los considerandos de la sentencia, sino contra su fallo, sin que sea lícito en casación plantear cuestiones no debatidas en el pleito.

CUESTIONES DE COMPETENCIA

76. *Juicio voluntario de testamentaria.* Sentencia de 2 de Mayo de 1932.

Fuera de los casos de sumisión expresa o tácita, de pacto o de opción autorizada por precepto legal, la competencia para conocer de los juicios en que se ejercitan acciones personales corresponde al Juez del lugar donde deba cumplirse la obligación, a tenor de lo dispuesto en el primer inciso, regla 1.^a, artículo 62, de la ley Procesal.

Si la remesa de géneros se hace de cuenta y riesgo del comprador, el conocimiento del juicio compete al Juez del domicilio del vendedor, porque siendo ése el lugar en que existe la cosa vendida y se reputa hecha la entrega, lo es igualmente donde ha de cumplirse la obligación de pagarla, con arreglo a lo prevenido en los artículos 1.171 y 1.500 del Código civil, en sus respectivos párrafos segundos.

La circunstancia de que el vendedor haya girado contra el comprador a su domicilio no obsta a la aplicación de la regla de competencia, por virtud de la cual las mercancías remitidas por cuenta y riesgo del comprador se entienden entregadas en el lugar del domicilio del vendedor, donde ha de satisfacer aquél el precio de los mismos, ya que dichos giros no tienen otra significación y alcance que el de utilizarse como medio adecuado para facilitar el pago.

ENRIQUE TAULET,
Notario de Valencia.